

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ALBA MIRIAM GARCÍA DE RODRÍGUEZ****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2017-299**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-299**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No.**Santiago de Cali, nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 4933 del 12 de diciembre de 2019; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002649006** por valor de \$2.343.726 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-299**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.262.602 y T.P. 24991** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002649006** por valor de \$2.343.726 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.262.602 y T.P. 24991** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ELSY ESPERANZA ESTÉVEZ NÚÑEZ****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2017-516**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-516**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730****Santiago de Cali, nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 4933 del 12 de diciembre de 2019; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002648934** por valor de \$877.803 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-516**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723 y T.P. 149100** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002648934** por valor de \$877.803 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** y **T.P. 149100** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ABEL CHACÓN DIAZ****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-381**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-381**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732**Santiago de Cali, nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1944 del 14 de diciembre de 2020; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002648927** por valor de \$1.705.919 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-381**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante **MARICEL MONSALVE PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.718.110 y T.P. 122.503** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002648927** por valor de \$1.705.919 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **MARICEL MONSALVE PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.718.110** y **T.P. 122.503** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HERIBERTO GIRALDO FLOREZ****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-598**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-598**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731**Santiago de Cali, nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1935 del 10 de diciembre de 2020; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002648929** por valor de \$3.488.473 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-598**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002648929** por valor de \$3.488.473 del 24/05/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

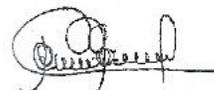
SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, radicado bajo el No. **2021-044**, informándole que la accionada, allego respuesta al requerimiento realizado por el despacho en el cual apertura el incidente de desacato. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.204.325 interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V)** la cual fue resuelta a través de Sentencia No. 007 del 12 de febrero de 2021, que tuteló sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho a la igualdad, esta fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021 ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, a través de su representante legal el Dr. RAMON RODRÍGUEZ o por quien

*haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor **DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS** identificado con la C.C. No. 1.006.204.325, que le fue reconocida en la de la resolución No. 04102019-849454 del 25 de noviembre de 2020 suscrita por Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación Unidad para la Víctimas”*

Mediante escrito presentado por el accionante, en este despacho judicial el día 03 de marzo del 2021, solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

I. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició a los directos responsables para que en el término de dos (2) días informaran sobre el acatamiento de la sentencia. Se evidencia que la notificación fue enviada por correo electrónico el día 09 de junio de esta calenda, entendiéndose surtida el 10 junio.

Se observa que a través de la oficina de asesoría jurídica de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, allega contestación al requerimiento realizado por el despacho, esgrimiendo, que la entidad requirió al accionante para que, aportada nuevamente el certificado de discapacidad teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 113 de 2020, toda vez que la allegada con anterioridad esta emitida bajo la resolución 009 de 2017. La cual no les permite adoptar una decisión de fondo.

A su vez, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** a través de la oficina jurídica, allega contestación a la vinculación dentro del tramite incidental, informado que no es superior jerárquico de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ejerciendo a cambio un control administrativo, control de tutela o tutela administrativa en el presente caso.

El despacho mediante auto 1567, se pronuncio frete a dichos escritos; en cuanto a la contestación de la unidad de víctimas, esta agencia judicial, no comparte que siga esgrimiendo como sustento para no acatar lo ordenado en sede de tutela, estar a la espera de nuevos documentos requeridos al accionante, para estudiar de fondo el caso.

En cuanto a la respuesta del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, se le requiere para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, debido a que esta es la encargada de ejercer un control administrativo y de vigilancia de las acciones constitucionales,

Conforme a lo anterior en el auto de la referencia, se requirió a la representante legal del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, para que en su calidad de superior jerárquico del representante de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, lo requiera con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021, y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario, concediendo para tal fin el término de dos (02) días, debiendo instarla para que acreditara el acatamiento de la orden judicial.

El auto anteriormente mencionado fue debidamente notificado el 28 de junio de esta calenda, por medio de correo electrónico habilitado para tal fin. Dentro del término concedido, la accionada reitera que se encuentra a la espera de que el accionante aporte los documentos para realizar un estudio de fondo. Al analizar el escrito de la entidad, el despacho encuentra que la misma es renuente, ya que la respuesta dada por ella sigue siendo igual,

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el

cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalué los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo en repetidas

oportunidades, no obstante, las respuestas de la accionada siempre han estado soportadas en que están a la espera que el accionante allegue la documentación requerida.

Si bien en la repuesta del 28 de junio de 2021, informa que ha demostrado diligencia en hacer efectivo lo ordenado en el fallo de tutela por lo cual solicita declarar el cumplimiento de la orden y archivar el presente tramite incidental, a criterio de este juzgador no es posible llegar a esa conclusión, debido a que a pesar de ser claro el fallo en cuanto a “ *que en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS***”, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** siempre se ha excusado en estar a la espera de la incapacidad que debe estar acorde a la resolución 113 de 2020, documentos que fueron aportados por el accionante en su debido momento, excusa que solo ha entorpecido sin justificación el restablecimiento del derecho aquí tutelado.

Aunque la entidad en el escrito ya referido solicita, se aporte nueva incapacidad que debe estar acorde a la resolución 113 de 2020, desconoce que dicha documentación quedó superada por el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1006204325-10010-1 del 23 de diciembre de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que entregó Diego Solís el 4 de enero del 2021 a la accionada. Por lo que a todas luces se evidencia la renuencia por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. El cumplir con la orden de tutela

En ese orden de ideas, considera este juzgador que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** no dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 011 del 19 de marzo del año 2021, por lo que el funcionario encargado de cumplir con la orden judicial impartida debe ser sancionado, puesto que el representante legal, encargado directo de cumplir la orden judicial impartida, no, acató el fallo.

Emerge necesario precisar; que a pesar de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali en cuanto a Vincular como superior Jerárquico al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, esta solo ejerce control administrativo control de tutela o tutela administrativa, en el presente caso.

Así, esa institución no está sometida a la jerarquía de la administración central, sino al control administrativo. Por lo tanto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es superior jerárquico de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (UARIV).

No obstante, al ejercer el control administrativo se dirigió al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que adelante las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial impartida a favor de la accionante, cumpliendo con el control que para ello está facultada.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción al señor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, quien fuera el directo encargado de acatar .la orden judicial impartida, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para el referido directivo consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cuenta es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará al señor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **Representante Legal – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para efectos que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 011 del 19 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 011 del 19 de marzo de 2021, misma que tuteló sus derechos fundamentales al de petición en conexidad con el derecho a la igualdad, consistente en que esa entidad priorizara la entrega de la medida de indemnización al señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** identificado con la C.C. No. 1.006.204.325.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al señor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, en su calidad de, **Representante Legal** de la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, **se conmina** al señor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** o quien haga sus veces, para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de Tutela No. 011 del 19 de marzo de 2021,

CUARTO: OFICIAR la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión

SEXTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

